



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PRIMERA SALA REGIONAL EN COAHUILA
EXPEDIENTE No. 3478/25-05-01-6

MAGISTRADA: M.D.F. ALMA ORQUÍDEA REYES RUÍZ.
SECRETARIA: LIC. FABIOLA BELEM RICO JIMENEZ.

Torreón, Coahuila, a **veintinueve de mayo del dos mil veintiséis.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio No.

Torreón, Coahuila, a **veintinueve de mayo del dos mil veintiséis.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio No 3478/25-05-01-6, abierto a nombre de **COMERCIALIZADORA SUMAR, S.A. DE C.V.**, en contra de actos de la Recaudación de Rentas en Durango, de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango; y,

RESULTANDO:

1º.- Por escrito recibido en esta Sala, el día 12 de diciembre del 2025, mediante el cual el C. **MARIANO HERRERA ÁLVAREZ DEL CASTILLO**, en representación legal de **COMERCIALIZADORA SUMAR, S.A. DE C.V.**, demandó la nulidad de las resoluciones contenidas en las Multas por Obligaciones Omitidas Federales con números de créditos fiscales 2025-241996 y 2025-241997, emitidos por la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas y de Administración en Durango, Durango; por medio de los cuales se imponen multas a la demandante en cantidad total de \$12,250.00.

2º.- Por acuerdo de fecha a 07 de enero del 2026, se admitió a trámite la demanda y las pruebas de la actora, ordenando que con las copias simples exhibidas se corriera traslado a la autoridad, a efecto de que produjera su contestación dentro del término legal.

3º.- Mediante oficios Nos. 600-25-00-00-00-2026-0148 y SFA-PF-AJN-0633-2301/2026, ingresados en esta Sala los días 27 de enero y 05 de febrero de 2025, a través de los cuales, el Titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "2", y el 3478/25-05-01-6, abierto a nombre de *********, en contra de actos de la Recaudación de Rentas en Durango, de la

Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango; y,

RESULTANDO:

1º.- Por escrito recibido en esta Sala, el día 12 de diciembre del 2025, mediante el cual el C. ***** , en representación legal de ***** demandó la nulidad de las resoluciones contenidas en las Multas por Obligaciones Omitidas Federales con números de créditos fiscales 2025-241996 y 2025-241997, emitidos por la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas y de Administración en Durango, Durango; por medio de los cuales se imponen multas a la demandante en cantidad total de \$12,250.00.

2º.- Por acuerdo de fecha a 07 de enero del 2026, se admitió a trámite la demanda y las pruebas de la actora, ordenando que con las copias simples exhibidas se corriera traslado a la autoridad, a efecto de que produjera su contestación dentro del término legal.

3º.- Mediante oficios Nos. 600-25-00-00-00-2026-0148 y SFA-PF-AJN-0633-2301/2026, ingresados en esta Sala los días 27 de enero y 05 de febrero de 2025, a través de los cuales, el Titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "2", y el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, contestaron la demanda de nulidad, oficios que se acordaron en autos de fecha 29 de enero y 11 de febrero siguiente, en los que se tuvo por contestada la demanda y se concedió plazo a la actora para ampliar la demanda.

4º.- En auto del 11 de mayo de 2026, se declaró precluido el derecho de la parte actora para formular su ampliación de demanda y se concedió plazo a las partes para formular alegatos, habiéndolos formulado únicamente la autoridad demandada, quedó cerrada la instrucción en términos de lo dispuesto por el artículo 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Magistrada adscrita a la Primera Sala Regional en Coahuila, es competente para tramitar y resolver el presente juicio en la vía sumaria, acorde a lo dispuesto en los artículos 58-1, 58-2 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 3, 34, 35 y 36, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como, los artículos 48, fracción V y 49, fracción V, de su Reglamento Interior, en virtud de que se impugna un acto que se ubica en las hipótesis del artículo 3, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y además porque el domicilio fiscal de la demandante se localiza dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de las resoluciones materia de esta controversia ha quedado acreditada en autos, en términos de los artículos 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 199, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, por los documentos que exhibieron las partes.

TERCERO.- En el concepto de impugnación primero del escrito inicial de demanda, la enjuiciante sostiene que las resoluciones impugnadas son violatorias del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, ya que las mismas tienen como antecedente un requerimiento de obligaciones omitidas, el cual niega lisa y llanamente que exista y que se le haya sido notificado.

Al dar contestación a la demanda, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, exhibió en copia certificada del Requerimiento de Obligaciones Omitidas, con número de control 100405218092107C55063 de fecha 05 de mayo de 2021, emitido por el Recaudador de Rentas en Durango, así como acta de notificación de fecha 21 de mayo de 2021 y citatorio levantado el 20 de mayo de 2021, mismos que se encuentran visibles a fojas 0066 a la 0068 de los autos.

Ahora bien, como ya quedó apuntado, la parte actora fue omisa en formular su ampliación a la demanda; razón por la cual, al haber sido omisa en formular conceptos de impugnación en contra de las actas de notificación, del referido requerimiento de obligaciones omitidas que manifestó desconocer, subsiste en la especie la presunción de legalidad de la que goza dicha constancia de notificación, siendo procedente en consecuencia, tener por legalmente notificado el requerimiento de obligaciones omitidas con número de control 100405218092107C55063 de fecha 05 de mayo de 2021, a la impetrante el día 21 de mayo de 2021, quedando desvirtuada la negativa planteada por la accionante, en el sentido de que no le fue legalmente notificado el mencionado requerimiento, antecedente de los actos impugnados.

CUARTO.- En los agravios segundo, tercero y cuarto del escrito de demanda mismos que se analizan en forma conjunta, sostiene la parte actora lo siguiente.

En el concepto de impugnación **segundo** del escrito de demanda, el ocurso argumenta que debe declararse la nulidad de la resolución controvertida, al haber sido emitida por una autoridad que no justificó adecuadamente su competencia, al sustentar su actuación en un ordenamiento jurídico carente de eficacia, como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Durango, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, con base en el cual se delegan facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ser ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma, lo cual resulta ilegal, ya que ni la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ni el Reglamento Interior de la Secretaría indicada, prevé la delegación de facultades en materia de liquidación y cobro de impuestos en entidades federativas, de ahí la ineficacia de dicho Convenio de Colaboración.

Por otra parte, en el concepto de impugnación **tercero** de la demanda, la actora aduce que es ilegal la resolución impugnada, en razón de que en la misma no se fundó en forma completa la competencia material de la Recaudación de Rentas de Durango, pues se omitió citar los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango que le otorgan



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 3478/25-05-01-6

competencia para actuar, así como también omitió la cita del segundo párrafo del artículo 2º del Reglamento de las Oficinas de Hacienda y/o Recaudación de Rentas del Estado de Durango, el cual señala que las Recaudaciones estarán adscritas a la Subsecretaría de Ingresos.

Sostiene asimismo la actora en el **cuarto** concepto de impugnación de la demanda que, la resolución combatida no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en la misma no se cita el fundamento del Reglamento Interno, de donde se desprenda tanto su competencia territorial y material para imponer multas de carácter federal.

Al respecto, las autoridades al formular su contestación a la demanda, sostuvieron que los argumentos son infundados, ya que las resoluciones impugnadas se emitieron cumpliendo con lo establecido en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

La suscrita Magistrada Instructora, considera que los argumentos de la actora resultan infundados de acuerdo con lo que enseguida se expone.

En relación a lo que aduce la parte actora en cuanto a que es ilegal el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Durango, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, ya que sostiene que ni la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ni el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público, prevé la delegación de facultades en materia de liquidación y cobro de impuestos en entidades federativas, es de precisarse que tal planteamiento resulta infundado, tal como se analizará a continuación.

En principio, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, mismos que establecen lo siguiente:

"Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen."

"Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 3478/25-05-01-6

Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos."

"Artículo 15.- La recaudación de los ingresos federales se hará por las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas autorizadas por las entidades, según se establezca en los convenios o acuerdos respectivos.

Cuando la entidad recaude ingresos federales, los concentrará directamente a dicha Secretaría y rendirá cuenta pormenorizada de recaudación. La Secretaría, también directamente, hará el pago a las entidades de las cantidades que les correspondan en el Fondo establecido en el artículo 2o. y 2-A, fracción III y pondrá a su disposición la información correspondiente. Se podrá establecer, si existe acuerdo entre las partes interesadas, un procedimiento de compensación permanente.

Las entidades coordinadas con la Federación en materia de automóviles nuevos, deberán rendir cuenta comprobada por la totalidad de la recaudación que efectúen de cada uno de estos impuestos.

La falta de entero en los plazos establecidos dará lugar a que las cantidades respectivas se actualicen por inflación y a que se causen, a cargo de la Entidad o de la Federación, intereses a la tasa de recargos que establezca anualmente el Congreso de la Unión para los casos de autorizaciones de pago a plazo de contribuciones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá compensar las cantidades no concentradas por la entidad, con las cantidades que a ésta

correspondan en los fondos de participaciones establecidos por esta Ley.”

De lo previsto en los fundamentos citados, se advierte que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia administrativa de ingresos federales, que comprendan las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, para ser ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios, cuando así sea pactado.

Se prevé igualmente que en esos convenios deberán especificarse los ingresos de que se trate el mismo, las facultades que ejercerán las autoridades fiscales de las Entidades y de los Municipios, así como las limitaciones a esas facultades.

Se establece igualmente que cuando la entidad recaude ingresos federales, los concentrará directamente a dicha Secretaría y rendirá cuenta pormenorizada de recaudación, estableciéndose que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, también directamente hará el pago a las entidades de las cantidades que les correspondan.

Es así que en los fundamentos legales reproducidos se establece el sustento legal que otorga la posibilidad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de celebrar convenios de coordinación en materia administrativa de ingresos federales con aquellas entidades federativas que estén adheridas al Sistema Nacional de Coordinación

Fiscal, a fin de coordinarse en el ejercicio de funciones relativas al Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, a efecto de que sean ejercidas por dichas entidades federativas, por lo que son esas disposiciones legales las que facultan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a celebrar tales convenios como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Durango, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, convenio del cual se advierte que en su Cláusula Décima Quinta, fracción I, inciso b), y fracción III, inciso c), prevé lo siguiente:

"DÉCIMA QUINTA.- La entidad ejercerá las facultades que establecen los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:

I. La entidad requerirá a los contribuyentes la presentación de la declaración o documento respectivos, así como la solicitud de información adicional a la asentada en las declaraciones y avisos de compensación en materia de:

...

b). Impuesto al valor agregado.

...

III. La entidad ejercerá las siguientes facultades:

...

c). Imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, incluso a través de medios electrónicos.

..."

De la anterior transcripción se advierte que la entidad federativa de Durango, ejercerá las facultades que se establecen en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, para lo cual, esa entidad

requerirá a los contribuyentes la presentación de la declaración en materia del Impuesto al Valor Agregado, pudiendo asimismo la entidad federativa mencionada, imponer multas previstas en el Código citado a los contribuyentes, por no cumplir con los requerimientos que les sean formulados.

Asimismo, se advierte que en las resoluciones impugnadas, a fin de fundar su competencia, el Titular de la Recaudación de Rentas de Durango, cita como fundamento, además de la Cláusula Décima Quinta, fracción I, inciso b), y fracción III, inciso b) del citado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Durango, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, se citan además, el artículo 41, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, así como artículo 7, fracción IV y 20 del Reglamento de las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas del Estado de Durango, mismos que disponen lo siguiente:

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE DURANGO

"ARTÍCULO 41. Son autoridades fiscales, además de las personas titulares del Ejecutivo y de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en términos de las atribuciones que esta Ley les confiere, las siguientes unidades administrativas:

...

VI. Recaudación de Rentas.

..."

REGLAMENTO DE LAS OFICINAS DE HACIENDA Y/O RECAUDACIONES DE RENTAS DEL ESTADO DE DURANGO

"ARTÍCULO 7. Para efectos de recaudación se instituyen las Oficinas de Hacienda y/o



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 3478/25-05-01-6

Recaudaciones de Rentas en el Estado con el siguiente nombre, sede y ámbito de competencia:

...

IV. Recaudación de Rentas en Durango.- Durango, como residencia; comprendiendo su ámbito territorial el Municipio del mismo nombre.

..."

"ARTÍCULO 20.- Las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deberán imponer sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales o administrativas en materias de su competencia."

En la especie, se advierte que la Recaudación de Rentas de Durango es una de las autoridades fiscales del Estado de Durango que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, está facultada para imponer sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales, autoridad que al tener la calidad de autoridad fiscal en el Estado de Durango, cuenta con competencia para ejercer las facultades que se delegan al Estado de Durango en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal de fecha 01 de julio de 2015, entre las que se encuentra la relativa a imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, por no cumplir con los requerimientos que se formulen a los contribuyentes, ello dentro del municipio de Durango, Durango, en donde la contribuyente sancionada tiene su domicilio fiscal; en esa virtud, esta Juzgadora considera que con la cita de los fundamentos señalados, se funda suficientemente la competencia material y territorial de la Recaudación de Rentas de Durango, para emitir las resoluciones impugnadas, por medio de las cuales se imponen multas a la contribuyente actora, por incumplir con la obligación fiscal que se indica en las mismas, después de que le fue notificado el requerimiento de la autoridad, habiéndose

observado lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia número 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 09 de septiembre de 2005, cuyo rubro y texto reza lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/110/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro; **“COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”** así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al entender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 3478/25-05-01-6

competencia, pues solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá que transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto formativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano el que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Contradicción de tesis 114/2005-SS.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. El Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- 2 de septiembre de 2005.- cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.”

QUINTO.- En el concepto de impugnación **quinto** del escrito de demanda, la actora expone que las resoluciones impugnadas no cumplen con el requisito de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad demandada no da a conocer en las resoluciones controvertidas, los índices de nacionales de precios al consumidor que

fueron utilizados para actualizar el monto de la multa, ni precisa el procedimiento utilizado, ni tampoco la fecha de publicación de esos índices en el Diario oficial de la Federación.

Por su parte, las autoridades demandadas señalan en sus respectivos oficios de contestación de demanda que el agravio expuesto por la actora resulta inoperante e infundado, argumentando que en el artículo 82, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se establece que la multa mínima que se aplica por las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones a que se refiere el artículo 81 del mismo ordenamiento legal es de \$1,810.00, que fue la multa que se impuso a la actora, precisando que no existe la actualización que refiere la parte actora.

Ahora bien, de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales números 2025-241996 y 2025-241997, agregadas en autos a foja 0030 y 0031, se advierte que en las mismas, la autoridad emisora procede a imponer sanciones en importe de \$1,810.00, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 82, fracción I, inciso b), vigente al momento en que se cometió la conducta infractora sancionada en esos actos, precepto legal que establece lo siguiente:

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I.- Para la señalada en la fracción I:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 3478/25-05-01-6

...

b) De **\$1,810.00 a \$44,790.00**, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

..."

Luego entonces es claro que en las resoluciones cuestionadas, la autoridad fiscal impuso al particular la multa mínima que se establece en el fundamento citado, vigente al momento en que fue cometida la infracción, no advirtiéndose que la referida cantidad haya sido actualizada, como erróneamente es sostenido por la actora, de ahí que no fuera necesario que en las resoluciones en controversia, se diera a conocer índice nacional de precios al consumidor alguno o fecha de publicación del mismo, ni que se indicara procedimiento alguno para actualizar el monto de la multa, por lo que es evidente que lo planteado por la actora en el concepto de impugnación expuesto resulta inoperante, pues lo señalado en el mismo no se dirige a combatir los fundamentos y motivos de los actos controvertidos.

Apoya lo anterior la Tesis N°. III-PSS-492, del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del Propio Tribunal Año VIII. No. 93. Septiembre 1995, Tercera Época, página 23, que a la letra dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como

consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.
(11)

Juicio Atrayente No. 135/90/232/90-II.- Resuelto en sesión de 28 de septiembre de 1995, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

PRECEDENTE:

SS-21

Juicio de Competencia Atrayente: No. 21/89.- Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1989, por mayoría de 4 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 1995)”

También es aplicable el criterio sostenido en la Tesis III-JSS-A-42, que a continuación se transcribe:

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año VIII. No. 87. Marzo 1995.

Tesis: III-JSS-A-42

Página: 8

“CONCEPTO DE ANULACION INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MINIMOS PARA SU ESTUDIO.- Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico-jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación

de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes. (2)

SS-105

Juicio Atrayente No. 56/89/181/88/187/88-III.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

SS-195

Juicio Atrayente No 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

SS-379

Juicio Atrayente No. 289/92/399/92-IV.- Resuelto en sesión de 30 de septiembre de 1994, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Celina Macías Raygoza.
(Texto aprobado en sesión de 31 de marzo de 1995)".

SEXTO.- En el **sexto** concepto de impugnación de la demanda, la enjuiciante sostiene que los actos combatidos son violatorios de lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues alega que la autoridad fiscal no observó lo dispuesto en el artículo 20-A, primer párrafo, inciso b), de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en el que se contienen dos hipótesis normativas que pueden ser aplicadas por el Servicio de Administración Tributaria, pues por un lado podrá abstenerse de llevar a cabo la determinación de contribuciones y sus accesorios, o bien, imponer sanciones correspondientes por infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, para lo cual, el monto de los créditos fiscales, no podrá exceder del equivalente a 3,500

unidades de inversión, y que las contribuciones omitidas corresponda a errores u omisiones no graves.

A juicio de esta Instructora, el concepto de impugnación que plantea la accionante deviene infundado, pues el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria establece lo siguiente:

"Artículo 20-A. El Servicio de Administración Tributaria podrá abstenerse de llevar a cabo la determinación de contribuciones y sus accesorios, así como de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el monto total de los créditos fiscales no excediera del equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión. Para el ejercicio de esta facultad el Servicio de Administración Tributaria tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Ningún contribuyente podrá beneficiarse de esta excepción dos veces.
 - b) El monto total de los créditos fiscales no debe exceder el equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión.
 - c) Que las contribuciones omitidas correspondan a errores u omisiones no graves.
- Los contribuyentes beneficiados por esta excepción recibirán un apercibimiento por escrito."

De la transcripción anterior, se aprecia que el artículo invocado señala expresamente que el Servicio de Administración Tributaria, podrá abstenerse de llevar a cabo la determinación de contribuciones y sus accesorios, así como de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, en el caso de que el monto total de los créditos fiscales no excediera del equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión, previéndose como condiciones para que la autoridad pueda ejercer tal facultad a favor de los

contribuyentes, el que el contribuyente sólo podrá beneficiarse de dicha excepción una sola vez, así como que las contribuciones omitidas correspondan a errores u omisiones no graves, previéndose además que los contribuyentes beneficiados por esa excepción recibirán un apercibimiento por escrito por parte de la autoridad.

Sin embargo, aun y cuando en ese fundamento legal se prevé esa facultad de la autoridad de abstenerse de imponer las sanciones a que se hagan acreedores los contribuyentes, cierto es que queda al prudente arbitrio de la autoridad el no aplicar las sanciones a los contribuyentes infractores, pues en esa disposición legal no se constriñe a la autoridad sancionadora a actuar invariablemente en un determinado sentido, sino que se le deja en libertad para aplicarlo o no, máxime que las multas a que alude el artículo en estudio se refieren a aquéllas infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, por lo que es evidente que caen dentro del ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad fiscalizadora, motivo por el cual es evidente que la autoridad demandada no estaba obligada a abstenerse de imponer la multa a que se hizo acreedor la contribuyente actora, por el simple hecho de que el importe de la misma no excedía del monto equivalente a 3,500 unidades de inversión, como erróneamente argumenta la accionante, resultando ineficaz lo expuesto por la ocursoante para desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan las resoluciones impugnadas, en las que se impusieron multas a la demandante en monto total de \$1,810.00, cada una.

Sirve de apoyo a lo antes razonado la Tesis aprobada por la Segunda Sala Regional del Golfo de este Tribunal, misma que lleva por rubro y texto:

V-TASR-XL-2856

“ARTÍCULO 20-A DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CONTIENE UNA FACULTAD DISCRECIONAL.- Si bien es cierto que el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, señala expresamente que la autoridad podrá abstenerse de imponer sanciones cuando el monto total de los créditos fiscales no excediera del equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión, también lo es que quedará al prudente arbitrio de la autoridad el no sancionar a los contribuyentes. Ello es así, ya que en dicho precepto no se constriñe a la autoridad sancionadora a actuar invariablemente en un determinado sentido, sino que se le deja en libertad para aplicarlo o no, máxime que las multas a que alude el artículo en estudio se refieren a aquellas infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, por lo que es evidente que caen dentro del ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad fiscalizadora. (59)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1157/06-13-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 526”

SEPTIMO.- En el **séptimo** concepto de impugnación del escrito de demanda, sostiene la actora que procede se dejen sin efectos las multas que se impugnan, en razón de que no se encuentran debidamente fundadas ni motivadas, ya que la tipificación de imponerle multas por la presentación extemporánea de las

declaraciones supuestamente requeridas, no se encuentra dicha infracción tipificada en los artículos 81 primer párrafo fracción I, en relación con el 82 primer párrafo fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad al contestar la demanda, sostiene que resultan infundados los argumentos hechos valer por la actora, ya que las resoluciones se encuentran debidamente fundadas y motivadas, pues la conducta de la actora se encuadra a la perfección en lo dispuesto por el artículo 81 fracción I y 82 fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación.

Esta Magistrada Instructora considera que los argumentos de la actora resultan parcialmente fundados, de acuerdo con lo que enseguida se analiza.

Lo anterior, pues respecto de la resolución determinante del crédito fiscal número **2025-241997, de fecha 24 de junio de 2025**, los argumentos de la actora **resultan inoperantes**, debido a que del contenido de dicha resolución, se advierte que la autoridad impone la multa a la actora, por el incumplimiento de la presentación de la declaración, la cual le fue solicitada mediante requerimiento de la autoridad con número de control 100405218092107C55063 notificado el 21 de mayo de 2021; supuesto distinto, al manifestado en el agravio que se analiza.

Ahora bien, **resultan fundados, respecto de la resolución impugnada determinante del crédito fiscal número 2025-241996, de**

fecha 24 de junio de 2025, visible a folios 0030, del expediente en que se actúa, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la que la autoridad demandada señaló, en lo que interesa, lo que a continuación se reproduce:

De la reproducción anterior se advierte, que la autoridad impone la multa a la actora por **la presentación extemporánea de la declaración**, razón por la cual concluyó que se cometía la infracción prevista en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, haciéndose acreedor de la sanción prevista en el diverso 82, fracción I, inciso b), del ordenamiento citado; sin embargo, es el caso que de la simple lectura del artículo 81, fracción I, del citado precepto legal no se contempla como hipótesis de infracción la señalada por la autoridad en el oficio combatido, pues el citado numeral a la letra dicen:

"Artículo 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.
..."

De lo anterior, se infiere que el precepto 81, fracción I, prevé únicamente como hipótesis de infracción el no presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales, no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos; pero de ninguna manera prevé como hipótesis de infracción la señalada por la autoridad, consistente en la presentación extemporánea de la declaración; lo anterior es así, ya que si bien es cierto, el citado artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece como infracción el cumplir fuera de los plazos señalados, esta acción únicamente se refiere a los requerimientos de la autoridad, y no así a las declaraciones que tienen que presentar los contribuyentes, como en el caso pretende aplicarlo de forma ilegal la autoridad demandada, de ahí que se concluya que efectivamente, como lo aduce la actora, la sanción combatida no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por lo tanto, tenemos que no se configura la hipótesis por la que se sanciona a la hoy accionante, ya que de la misma resolución impugnada determinante del **crédito fiscal número 2025-241996, de fecha 24 de junio de 2025**, se desprende, se le atribuye como infracción **la presentación extemporánea de la declaración**, hipótesis que en la especie no se actualiza, ya que no se encuentra contemplada dentro de los supuestos que prevé el artículo 81 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues al tratarse del precepto que establece la hipótesis de

infracción no debe considerarse dicha interpretación extensiva, atento al principio de tipicidad que rige también en el derecho administrativo sancionador.

En efecto, lo anterior se concluye así, ya que la autoridad al emitir la multa impugnada determinante del crédito fiscal **número 2025-241996, de fecha 24 de junio de 2025**, tenía la imperiosa obligación, conforme a lo establecido en la fracción IV, del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, de fundamentar y motivar de manera adecuada y relacionada la irregularidad supuestamente detectada a la contribuyente, encuadrándola debidamente con los preceptos legales que resulten aplicables al caso concreto, cumpliéndose con lo anterior con la cita exacta de la conducta u omisión detectada y los preceptos legales que consideró aplicables al caso para la infracción, así mismo debe existir una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en el caso concreto, la conducta y omisión detectada configure la hipótesis normativa citada en los numerales que se invoquen, y por ende se le determine con base en ello, la sanción aplicable que le corresponda, lo cual, en la resolución en estudio no se actualiza, al advertirse que la autoridad emisora de la sanción impugnada, señala una conducta infractora que no encuadra en ninguna de las hipótesis de la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación.

Son aplicables al caso que nos ocupa, las siguientes tesis, cuyos datos de localización y rubro se transcriben:

No. Registro: 15,691
Precedente
Época: Tercera

Instancia: Pleno

Fuente: R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 21. Septiembre 1989.

Tesis: III-TASS-1190

Página: 20

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE UNA SANCIÓN.- DEBE SEÑALARSE EN FORMA EXPRESA EL PRECEPTO QUE ENCUADRE LA ACTITUD INFRACTORA QUE SE SANCIONA.- Para estimar fundada y motivada una sanción, debe indicarse el precepto que tomó en cuenta la autoridad para determinar el acto infractor del particular, por lo que si la sanción se apoya en un artículo diferente, debe concluirse que no está fundada y motivada la multa impuesta.(19)

Revisión No. 70/84.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1989, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretario Lic. Antonio Romero Moreno.

No. Registro: 5,781

Precedente

Época: Segunda

Instancia: Pleno

Fuente: R.T.F.F. Segunda Época. Año V. No. 45 Septiembre 1983.

Tesis: II-TASS-5324

Página: 152

MULTAS.- SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Si del examen de los autos y en especial de la resolución impugnada se desprende que se señalan con toda precisión los hechos constitutivos de la infracción y los preceptos que fueron infringidos, haciéndose la adecuación concreta de la conducta infractora con los supuestos normativos contemplados en los preceptos legales que sirvieron de fundamento al proveído sancionador, es de inferirse que las multas impuestas cumplen con los requisitos de motivación y fundamentación legales.(73)

Revisión No. 1294/82.- Resuelta en sesión de 20 de septiembre de 1983, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. José Reyes López V.

Cabe precisar, en lo referente a la aplicación del principio de tipicidad del derecho administrativo sancionador, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2006, el 25 de mayo de 2006, sostuvo de manera medular, que el principio de tipicidad debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, por lo que en las disposiciones administrativas que establecen una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa establecida, sin que sea permitido al juzgador ampliar la hipótesis de su aplicación, ni aplicarla por analogía, ni por mayoría de razón.

La ejecutoria a que se ha hecho referencia dio lugar a la jurisprudencia número P.J/100/2006, consultable en la página 1667, del tomo XXIV, agosto de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 3478/25-05-01-6

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Por lo tanto, al no precisarse el dispositivo legal que establece la conducta infractora, ni demostrar que la conducta desplegada por la demandante es considerada como una infracción sancionable, esta Juzgadora concluye que los hechos que motivan la multa impugnada, se apreciaron en forma equivocada, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultando procedente de esta forma declarar la nulidad de la resolución impugnada determinante del crédito fiscal **número 2025-241996, de fecha 24 de junio de 2025**, en términos del artículo 52 fracción II, de la misma Ley; de ahí que resulten carentes de eficacia los argumentos de defensa esgrimido por la representación de la autoridad demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este H. Tribunal, el cual es como a la letra sigue:

“NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN.- PROCEDE CUANDO EL SANCIONADO NO COMETE LA INFRACCIÓN POR LA QUE SE LE IMPONE LA MULTA COMBATIDA.- Si la Sala A quo al resolver la litis planteada considera que la autoridad al sancionar al particular tomó en consideración hechos que fueron distintos a los que se prevén en la hipótesis normativa del precepto fundatorio, es claro que la nulidad que se decrete no puede ser para efectos, en virtud de que al ser otras las conductas realizadas por el sancionado y que no actualizan la hipótesis del precepto en el que se fundó la autoridad, que no cometió la infracción por la que se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 3478/25-05-01-6

pretende sancionar, razón por la cual procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y no para efectos. (9)”

Recurso de Apelación No. 100(A)-II-57/96/2632/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de junio de 1996, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 1996)

Visible en la revista del T.F.F., No, 104, 3ª. Época Año IX, Agosto de 1996, Pág. 85.

De igual forma es aplicable en forma analógica, el criterio sostenido en la Tesis III-TASR-IX-402, emitida por la entonces Primera Sala Regional Noreste (Monterrey) de este Tribunal, el cual se localiza en la Revista del propio Tribunal de la Tercera Época, Año VIII, No. 91, Julio 1995, página: 32, que establece:

MULTA IMPROCEDENTE, LO ES CUANDO LA CONDUCTA SANCIONADA NO ENCUADRA EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA DEL PRECEPTO LEGAL APLICADO.- Del artículo 83 fracción X del Código Fiscal de la Federación, se establece que son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, el no dictaminar los estados financieros en los casos y de conformidad con lo previsto en el artículo 32-A de este Código; por lo tanto si la autoridad demandada sanciona a la actora con apoyo en este precepto, por el hecho de que no cumplió con la obligación de presentar su dictamen fiscal en forma espontánea, tenemos que la multa impugnada es improcedente al no encuadrar la conducta de la demandante en el precepto aplicado.(21)

Juicio N° 73/95.- Sentencia de 22 de mayo de 1995, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe González de Uresti.- Secretaria. Lic. Esperanza Zepeda Rodríguez.

Por lo antes expuesto y fundado en derecho, con apoyo además en los artículos 58-1, 58-13, 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora *****
***** **PROBÓ PARCIALMENTE SU PRETENSIÓN** en el presente juicio 3478/25-05-01-6, en consecuencia;

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, contenida en la Multa por Obligaciones Omitidas Federales con número de crédito 2025-241997, de fecha 24 de junio de 2025, , misma que ha quedado identificada en el Resultando 1º de este fallo.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, contenida en la Multa por Obligaciones Omitidas Federales con número de crédito 2025-241996, de fecha 24 de junio de 2025, misma que ha quedado identificada en el Resultando 1º de este fallo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente juicio, **M.D.F. ALMA ORQUÍDEA REYES RUIZ**, Titular de la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en Coahuila, ante la C. Secretaria, **FABIOLA BELEM RICO JIMÉNEZ**, quien da fe.-

FBRJ*evc

“El día 01 de junio de 2026, la Licenciada Fabiola Belem Rico Jimenez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Coahuila del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora. Conste.”